

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/SGOB/D/0909/2016**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción de la Constancia de Hechos de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, y anexos, suscrita por los Ciudadanos Marisol Silva García, quien recibió los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, Ana Adela Ramos Alarcón, personal adscrito a la Contraloría Interna en la citada Secretaría y los testigos de asistencia Miguel Angel Vargas Fragozo y Wendy Susan Ventura Torres, mediante la cual se hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del Ciudadano Omar Ricardo Guzmán Morán, entonces Servidor Público adscrito a la citada Dirección.-----

RESULTANDO

1.- Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control Interno, Constancia de Hechos de la misma fecha y anexos, suscrita por los Ciudadanos Marisol Silva García, quien recibió los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, Ana Adela Ramos Alarcón, personal adscrito a la Contraloría Interna en la citada Secretaría y los testigos de asistencia Miguel Angel Vargas Fragozo y Wendy Susan Ventura Torres (Documentos visibles de la foja 1 a la 8 del expediente en el que se actúa). -----

2.- Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/SGOB/D/0909/2016**, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian. (Documento visible a foja 9 del expediente en el que se actúa). -----

3.- El día treinta de junio de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN** (Documento visible de la foja 84 a la 88 del expediente que se resuelve). -----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/1411/2017**, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, y la



audiencia se llevó a cabo en fecha primero de agosto del presente año (Documentos visibles de la foja 89 a la 95 del expediente que se resuelve). -----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 108, párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2° y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior, estos dos últimos de la Administración Pública de esta Ciudad, normatividad aplicable de conformidad con el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y el Transitorio Tercero párrafo Cuarto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del párrafo que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----

A) La calidad de servidor público del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN** con Registro Federal de Contribuyentes _____, se desprende de la copia certificada del Documento Alimentario de Personal "Aitas", de fecha primero de enero de dos mil quince, firmado por el Licenciado Guillermo González Meza, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal y por la Dirección de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con denominación de puesto Jefe de Unidad Departamental de Apoyos



Sociales y Recuperación de Identidad adscrito a la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la citada Secretaría, puesto del que fue removido, lo que se puede corroborar con la copia certificada del escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en el que se le comunicó cesaban los efectos del nombramiento que en su momento le fue otorgado, ahora bien toda vez que se trata de documentos públicos en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en virtud de que fueron emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas hace prueba plena, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Autoridad Administrativa, jamás fueron objetados ni redargüidos de falsedad; y de los cuales se desprende que el Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, ocupó el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad adscrito a la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la citada Secretaría, hasta el día quince de agosto de dos mil dieciséis; constancias visibles en las fojas 77, 78, 79 y 80 del expediente que se resuelve.-

Quedando fehacientemente comprobada la calidad de servidor público del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..." -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**. -----

B) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto



señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1o.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca, 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados, 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda, 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez, 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera, 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061



JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, quien del periodo comprendido del **primero de enero de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciséis**, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y recuperación de Identidad dependiente de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en tal virtud tenemos: -----

La irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio para audiencia de ley con nomenclatura **CG/CISG/SQDR/1411/2017**, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, y notificado el veinticuatro del mismo mes y año, consiste en: -----

"No se presentó a dilucidar las inconsistencias detectadas en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, celebrada en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, aun y cuando fue notificado a través del oficio CG/CISG/SQDR/2936/2016 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, con su omisión presuntamente trasgredió el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal."-----



En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar responsabilidad administrativa al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, quien en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, no se presentó a dilucidar las aclaraciones detectadas en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y recuperación de Identidad dependiente de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, son los siguientes: --

1.- Original de la Constancia de Hechos de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por los Ciudadanos Marisol Silva García, quien recibió los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, Ana Adela Ramos Alarcón, personal adscrito a la Contraloría Interna y los testigos de asistencia Miguel Ángel Vargas Fragozo y Wendy Susan Ventura Torres, documento visible de la foja 1 a la 5 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte señala lo siguiente: -----

*"...1) después de haber esperado por más de 40 minutos en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad, sede señalada en oficios número **CG/CISG/SQDR/2936/2016** y **CG/CISG/SQDR/2935/2016** ambos, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, los cuales fueron debidamente notificados a las partes tal y como obra en el expediente **CI/SGOB/ER/0860/2016** a fin de realizar las aclaraciones pertinentes a las que hace alusión el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; sin embargo el C. **Omar Ricardo Guzmán Morán**, pese al haber sido legalmente notificado no se presentó en la cita antes indicada, sin que medie justificación alguna para ello.-----*

*2) La Ciudadana Marisol Silva García, el día de la fecha, manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número **SG/DGIRS/JUDASRI/003/2016** del 26 de septiembre de 2016 a través del cual realizó observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad, asimismo, al haberse detectado irregularidades y omisiones de gestión administrativa y archivística generados por el área, lo cual imposibilita que se le dé seguimiento oportuno a las gestiones realizadas por esta Jefatura en apoyo a los liberados para que estos puedan recuperar su identidad, rehabilitar sus derechos políticos y acceder a los apoyos que el Gobierno de la Ciudad de México ha implementado, además de no proporcionar la información respecto a los convenios firmados por el Instituto y de los apoyos sociales que por ley estaba obligado a incluir en los mismos a los liberados y sus familias. Lesionando con ello a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, por ello se solicita al Órgano de Control Interno se actúe conforme a derecho.-----*

..."(sic)

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones, el cual acredita que en fecha catorce de



octubre de dos mil dieciséis, el Ciudadano Omar Ricardo Guzmán Morán, pese haber sido legalmente notificado mediante oficio citatorio CG/CISG/SQDR/2936/2016, a fin de realizar las aclaraciones pertinentes a las que hace alusión el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no se presentó a la cita antes indicada, sin que medie justificación alguna para ello.-----

2.- Original del oficio con nomenclatura SG/DGIRS/JUDASRI/003/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Marisol Silva García, Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad dependiente de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido al Licenciado Daniel Alejandro Magaña Jiménez, entonces Contralor Interno en la citada Secretaría, documento visible de la foja 65 a la 74 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...En primer término, es de observarse que del contenido del Acta Administrativa de Entrega Recepción en comento, se desprende que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Ley que rige la materia, lo anterior es así, puesto que dicho numeral señala entre otras, que en el Acta Administrativa deberá constar el estado que guarda la administración y que el titular saliente deberá preparar la información relativa al Acta Administrativa en forma específica, además de anexar pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda al caso concreto la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad, sin embargo, en la especie no aconteció de esa manera puesto que el contenido del Acta que por esta vía se observa y anexos que la conforman, es genérica, superficial y escueta tal y como se apreciara a lo largo del presente libelo.

1.- En el apartado de Hechos punto número II.- Marco Jurídico de Actuación, señala que se hace entrega la relación de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares que regulan la actuación de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad. Anexo Dos.

Sin embargo,, en el Anexo Dos solo se enuncia de manera genérica algunos ordenamientos que regulan la actuación del área que se recibe, sin que se exprese el Decreto o Acuerdo que regula la estructura y funcionamiento, nombre o título del ordenamiento jurídico que complementa su ámbito de actuación, fecha de expedición; publicación, número de gaceta oficial y fecha; además de no precisar si existe o no un manual de organización y procedimientos. Incumpliendo lo con ello lo señalado en el artículo 18 fracción II de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).

Por lo que se solicita, que el Servidor Público saliente complementa la información contenida en el Anexo Dos en completo.. Lo anterior, con la finalidad de que la suscrita tenga la posibilidad de conocer de manera ágil, actual y precisa el marco jurídico de actuación en que venían desempeñando las funciones del área a la fecha de la entrega en comento.



2.- En el apartado de Hechos punto número II.-Recursos Humanos, señala que se hace entrega la relación de personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad. Anexo Tres.

Observándose, en Anexo Tres un listado de dos personas que contiene los siguientes datos: Nombre, Tipo de Relación Laboral y Actividad.

...

En consecuencia, la información proporcionada por el servidor público saliente no cumple con lo señalado en el artículo 18 fracción III de la Ley de la materia, resultando insuficiente para conocer de forma pormenorizada la situación que guarda los recursos humanos del área que se recibe, por lo que se solicita que el Servidor Público saliente complemente la información apegado a la norma.

3.- En el apartado de hechos punto número X. Derechos y Obligaciones el Servidor Público saliente indica que no aplica.

No obstante lo anterior, y como resultado del diagnóstico realizado en el área que se recibe se detectó que el Instituto de Reinserción Social ha celebrado diversos Convenios de Colaboración con entes gubernamentales y no gubernamentales (sociedad civil).

...

En consecuencia, si es aplicable al caso concreto el punto X. Derechos y Obligaciones, por lo que se solicita que el Servidor Público saliente proporcione de acuerdo a las funciones y atribuciones otorgadas a la Jefatura de mérito en el Manual Administrativo... relación de Convenios en donde se especifique el número de Convenio, fecha, el nombre de la persona física o moral con quien se celebra y descripción del mismo. Asimismo, y de ser el caso se proporcione relación de Acuerdos de coordinación y anexos de ejecución derivados de Convenios firmados, especificando: nombre del documento, dependencias participantes. Lo anterior, en cumplimiento a lo indicado por la fracción VII del artículo 18 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

4.- En el apartado de Hechos punto XI. Recursos Materiales, numeral 5. Libros de Registro o Correspondencia indica que no aplica.

No obstante lo anterior, en el Anexo seis se adjunta relación de Libros de Registros de la Jefatura de Unidad Departamental que nos ocupa...

...

En consecuencia, el numeral 5 del punto XI. Recursos Materiales si es aplicable, ahora bien, de la revisión de los Libros en mención se desprende que los mismos única y exclusivamente contienen datos de los números de oficio de la Dirección General proporcionados a dicha Jefatura para atender asuntos de su competencia, sin que se tenga conocimiento si el área cuenta o no con Libros de Registros de Oficios signados por la Jefatura de Unidad Departamental que se recibe.

...



5.- En el apartado de Hechos punto número XII. Relación de Archivos indica que se entrega toda la documentación que obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad, mediante relación anexa que contiene asunto, ubicación y vigencia, Anexo Seis.

No obstante lo anterior en el Anexo Seis, como se mencionó en el punto que antecede contiene una relación general de Libros de Registro, por lo que al respecto deberá estarse a lo indicado y solicitado con anterioridad.

6.- En el apartado de Hechos punto número XIII. Asuntos en Trámite se indica que no aplica.

No obstante lo anterior, según el Manual Administrativo... indica que la Jefatura que se recibe tiene como Objetivo 3: Apoyar permanentemente a los liberados en la gestión de documentación de identidad y rehabilitación de derechos políticos, para el ejercicio de su ciudadanía, en consecuencia dentro de las funciones vinculadas a este objetivo se encuentra entre otras cosas la siguiente: Solicitar a la autoridad penitenciaria y al poder judicial, información sobre la situación jurídica de los liberados (partidas judiciales), para verificar la procedencia de la constancia de libertad definitiva y, en su caso, solicitar la rehabilitación de derechos políticos.

En ese sentido, y como se ha mencionado en el punto que antecede se encontraron folders de color azul ordenados por orden alfabético que contienen oficios por medio de los cuales se remitieron al Instituto las partidas jurídicas originales solicitadas previamente, así como las mismas partidas, los cuales no fueron relacionadas en el Acta que por esta vía se observa, y que está pendiente su entrega a los interesados. Asimismo, no se relaciona cuantas partidas jurídicas están pendientes por solicitar a la autoridad competente y cuantas están pendientes de ser remitidas al Instituto.

En consecuencia es evidente que al caso concreto si aplica el numeral XIII. Asuntos en Trámite, por lo que se solicita que el Servidor Público saliente proporcione el estado que guarda la totalidad de las partidas jurídicas es decir especifique cuales y cuantas están pendientes de entrega a los interesados o bien pendientes de que la autoridad remita las mismas al Instituto, especificando datos como nombre del usuario, fecha y número de oficio en que se solicitó, fecha y numero de oficio por medio del cual la autoridad competente las remitió al Instituto y el estado que guardan a la fecha, lo anterior obedece a que en el transcurso de los días se ha detectado que existen solicitudes de partidas jurídicas desde el año 2015, sin que hasta la fecha se tenga respuesta de la autoridad o bien se haya enviado oficio reiterativo.

...”(sic)

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, a través del cual la Licenciada Marisol Silva García, Jefa de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad



de México, realizo las observaciones al Acta Administrativa de Entrega Recepción de los documentos y recursos recibidos en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.-----

3.- Oficio original con nomenclatura **OM/SG/DGA/DRH/5195/2016** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y anexos, dirigido al Licenciado Daniel Alejandro Magaña Jiménez, entonces Contralor Interno en la citada Secretaría, documento visible a foja 77 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación:-----

“ ...

Nombre	Cargo	Última adscripción	Fecha de Alta	Fecha de Baja	Domicilio
Guzmán Moran Omar Ricardo	Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad	Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno.	01/01/2015	15/08/2016	

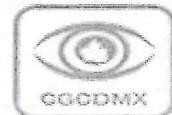
...”(sic)

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, a través del cual se acredita que el Ciudadano Omar Ricardo Guzmán Morán, causó alta en fecha primero de enero de dos mil quince y baja el quince de agosto de dos mil dieciséis, cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad, con última adscripción en la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.-----

Anexo al oficio antes señalado se encontraron diversos documentos, que a continuación se detallan:-----

a) Copia certificada del denominado “Documento Alimentario de Personal Altas”, suscrito por el Licenciado Guillermo González Meza, entonces Director de Nóminas y Movimientos y por la Dirección de Recursos Humanos, ambos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a favor del Ciudadano Omar Ricardo Guzmán Morán, documento visible a foja 78 del expediente en que se actúa, el cual es valorado a continuación:-----

“ ...



DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL
ALTAS

DATOS EMPLEADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA (2)	<u>SECRETARIA DE GOBIERNO</u>		
ID_SOCIEDAD	<u>01</u>	FECHA DE NACIMIENTO	<u>12/10/1978</u>
NOMBRE DEL EMPLEADO:	<u>OMAR RICARDO</u>		
APELLIDO PATERNO	<u>GUZMAN</u>		
APELLIDO MATERNO	<u>MORAN</u>		
R.F.C	<u>HOM</u>	NUM. S.S.	<u>CUPR</u>
NUM. EXPDIENTE	_____		
NACIONALIDAD	_____	ESTADO CIVIL	<u>C</u> SEXO <u>M</u>
DOMICILIO	CALLE _____	NUMERO _____	COLUMA _____
DELEGACIÓN	CODIGO POSTAL _____	TELEFONO _____	
.....		
CODIGO DE PUESTO	<u>CF34142</u>	NIVEL	<u>255</u> UNIVERSO <u>M</u>
DENOMINACION DE PUESTO:	<u>JUD DE SEGUIMIENTO TECNICO</u>		
...		
SUBDIRECTOR DE NOMINAS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO		DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	
LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ MEZA NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS		AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTO	



Documental a la que se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, a través del cual se acredita que el Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, causó alta en fecha primero de enero de dos mil quince, con denominación de puesto Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento Técnico, Código de Puesto CF34142 (C, F, tres, cuatro, uno, cuatro, dos), número de plaza 10068422 (uno, cero, cero, seis, ocho, cuatro, dos dos), nivel 255 (dos, cinco, cinco).-----

b) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Héctor Serrano Cortes, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, a favor del



Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, documento visible a foja 79 del expediente en que se actúa, el cual es valorado a continuación:-----

"...

**C. GUZMÁN MORÁN OMAR RICARDO
PRESENTE**

...le expido el nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad adscrito a la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno...

Dado en la Ciudad de México, el día 1° de abril de 2015.

**HECTOR SERRANO CORTÉS
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL**

..."(sic)

Documental a la que se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en fecha primero de abril de dos mil quince, el Licenciado Héctor Serrano Cortes, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en uso de sus facultades expidió nombramiento al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, como Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad adscrito a la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.-----

c) Copia certificada del escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido al Ciudadano Omar Ricardo Guzmán Morán, documento visible en la foja 80 del expediente en que se actúa, cuyo texto en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"En atención a que usted venía desempeñando un cargo y funciones de las consideradas de confianza de acuerdo a los preceptos legales invocados, en uso de mis facultades, le comunico que a partir del 15 de agosto de 2016, queda removido del cargo que ocupa como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYOS SOCIALES Y RECUPERACIÓN DE IDENTIDAD, CON CÓDIGO DE CONFIANZA "CF", NÚMERO DE PLAZA 34142, NÚMERO DE EMPLEADO 935989, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO, por lo que cesarán los efectos del nombramiento que en su momento le fue otorgado a partir del 15 de agosto de 2016..."(sic)



Documental a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, en uso de sus facultades le comunicó al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, que a partir del quince agosto de dos mil dieciséis, quedó removido del cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad adscrito a la Dirección General del Instituto de Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte que el Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, quien entonces en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; falto con las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dado que no se presentó a dilucidar lo inherente a las inconsistencias detectadas en el acta Administrativa de Entrega-Recepción de la citada Jefatura, programada en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que era su obligación atender con diligencia el requerimiento solicitado por esta Contraloría Interna, de allí que se presume contravención por parte del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, a los dispositivos jurídicos antes citados ya que debió estrechar su actuar a la supra citada normatividad, precisando que era sujeto obligado a entregar los asuntos y recursos que tenía asignados en el desempeño de su encargo, así como proporcionar la documentación faltante, sobre las inconsistencias detectadas en el término establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece que en caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de Entrega-Recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, situación que no ocurrió así ya que en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, no se presentó a dilucidar las inconsistencias detectadas, por lo que se considera que el ciudadano en mención presuntamente transgredió la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 10, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

III. No pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa, que en fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual tuvo pleno conocimiento el



Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, pues en fecha veinticuatro de julio del año en curso, quedo debidamente notificado del oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/1411/2017**, en el que se le hizo de conocimiento la conducta que se le imputaba, asimismo se le hizo saber en dicho oficio citatorio, que ese era el momento procesal oportuno para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con las cuales pudiese desvirtuar la conducta que esta Autoridad Administrativa le atribuyó, sin embargo, no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley celebrada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 primer párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diligencia visible en las fojas 94 y 95 del expediente que nos ocupa, ni exhibió documento mediante el cual desahogara su declaración, ofreciera pruebas y vertera sus alegatos, llevándose a cabo el desahogo de dicha Audiencia de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, ya que en su conjunto son bastos para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el material probatorio que arroja el sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el día **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, no se presentó a dilucidar lo inherente a las inconsistencias detectadas en el Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.-----

De lo anterior, se desprende la contravención del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”-----

Por su parte, la fracción **XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y Reglamentos... (Sic)”-----



El mencionado dispositivo jurídico constituye una obligación genérica de cumplir con todas las leyes y reglamentos relacionados con el servicio público, por lo anterior dicha fracción se relaciona con el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

"...Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos..." (sic)

Esta disposición jurídica se actualizó en el momento en que el Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, no se presentó a dilucidar lo inherente a las inconsistencias detectadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, programada en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que era su obligación atender con diligencia el requerimiento solicitado por esta Contraloría Interna, por lo que se considera que el ciudadano en mención presuntamente transgredió la fracción **XXIV** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo **10** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

V. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, el día **atorce de octubre de dos mil dieciséis**, no se presentó a dilucidar lo inherente a las inconsistencias detectadas en el Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo **54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----



Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal invoca:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza.

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, resulta ser **NO GRAVE** ya que la irregularidad cometida por el hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, es evidente que no reviste de gravedad, ya que si bien es cierto no se presentó a dilucidar lo inherente a las inconsistencias detectadas en el Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, programada el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, también lo es que dicha conducta no reviste de la gravedad que pudiera desprenderse de los actos precitados, esto es porque al tratar de configurar la conducta anteriormente descrita no se encontró consecuencias jurídicas que pudieran desprenderse de actos que causaran algún perjuicio por parte de Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, por lo que esta Contraloría Interna con ánimo de evitar en lo posible que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, causen o entorpezcan el



debido funcionamiento del servicio público, se ve en posibilidad de imponer una sanción al hoy encausado con la cual se inhiban posibles omisiones de la misma naturaleza. -----

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, la responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, a través del oficio citatorio con nomenclatura CG/CISG/SQDR/1411/2017, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, por sí sola no es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que contó esta Resolutoria no se puede establecer que la primigenia conducta del encausado sea grave, puesto que si bien es cierto en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad administrativa, esto es al no presentarse a dilucidar las inconsistencias detectadas en el Acta Administrativa Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, programada en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, infringiendo el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la administración Pública del Distrito Federal, sin embargo este Órgano Resolutor concluye con base en lo vertido en el párrafo anterior que la conducta desplegada por este, no reviste de gravedad.-----

Ahora bien, en lo tocante a la fracción II, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:-----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"-----

Se toma en consideración la **situación socioeconómica** del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, en ese sentido se cuenta con copia certificada del recibo de pago correspondiente a la primer quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, del que se observó que el ingreso quincenal que percibía el incoado era de **\$6,183,36 (seis mil ciento ochenta y tres pesos 36/00 M.N.)** documento visible a foja 103 del expediente en que se resuelve al cual se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; circunstancia que influye de manera significativa pues se considera que el incoado percibía un salario erogado por la administración pública, lo cual la obligaba a conducirse con estricto apego a derecho.-----

De los elementos antes descritos, se considera que el servidor público se encuentra en un nivel socioeconómico permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndolo a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad. -----

Por su parte, la fracción III, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----



Por cuanto al **nivel jerárquico**, los antecedentes y las condiciones del infractor, lo que se acredita con la copia certificada del denominado "Documento Alimentario de Personal Altas", a favor del responsable, documento visible a foja 78 del expediente que se resuelve, al cual se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se advierte que el incoado fue dado de alta el primero de enero de dos mil quince, con denominación de puesto Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento Técnico, Código de Puesto CF34142 (C, F, tres, cuatro, uno, cuatro, dos), número de plaza 10068422 (uno, cero, cero, seis, ocho, cuatro, dos dos), nivel 255 (dos, cinco, cinco), documento del cual no se advierte que el encausado contara con obligación o responsabilidad diversa a la de sus propias funciones. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprenden del oficio número **CG/DGAJR/DSP/6540/2016**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 83 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual informa que se realizó una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, donde **no se localizó registro de sanción** a nombre del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, así mismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que este hubiere cometido una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad ni tampoco que esta situación fuere condicionante o excluyente de responsabilidad para la comisión de la conducta imputada, ahora bien, respecto a la posibilidad de que el Ciudadano precitado haya cometido la conducta que se le atribuye, es decir **las condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración su experiencia laboral de **un año siete meses** aproximadamente en la Administración Pública del Distrito Federal, al momento de los hechos, de lo que se extrae que contaba con experiencia y conocimientos suficientes en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público encomendado, circunstancias que se desprenden del oficio original con nomenclatura **OM/SG/DGA/DRH/5195/2016** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en el que se advierte fecha de alta primero de enero de dos mil quince, baja quince de agosto de dos mil dieciséis, cargo Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad, última adscripción Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la citada Secretaría, visible a foja 77 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En lo tocante a la fracción IV, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----



Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las **condiciones exteriores**, la conducta irregular por la que se sanciona al servidor público **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía como servidor público mismas que debía de cumplir, dejando de conducirse en apego a ellas sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, en contravención con la obligación estipulada en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder"-----

De igual forma respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al servidor público de nuestro interés, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se presentó a dilucidar lo inherente a las inconsistencias detectadas en el Acta Administrativa Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, programada para el catorce de octubre de dos mil dieciséis; traduciéndose en una falta de probidad del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal:-----

Ahora bien, en lo que corresponde a la fracción V, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta dispone:-----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio"-----

Asimismo esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el Servicio Público** del Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, con carácter de Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, siendo ésta de **un año siete meses aproximadamente**, de acuerdo con el oficio original con nomenclatura OM/SG/DGA/DRH/5195/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en el que se advierte fecha de alta primero de enero de dos mil quince, baja quince de agosto de dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 77 del expediente que se resuelve, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil quince suscrito por el Licenciado Héctor Serrano Cortés, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, a favor del Ciudadano Omar Ricardo Guzmán Morán, mediante el cual lo designó para



CI/SGOB/D/0909/2016

ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental antes mencionado; visible a foja 79 del expediente que se resuelve, asimismo de la copia certificada del escrito fechado el quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN** en el cual se acredita que el incoado quedó removido del cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Apoyos Sociales y Recuperación de Identidad de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; documento visible a foja 80 del presente sumario; en virtud de que fueron emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas hace prueba **plena**, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Autoridad Administrativa, jamás fueron objetados ni redargüidos de falsedad. Documentales que al ser concatenadas entre sí, esta Autoridad Administrativa, les otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que debía desempeñar como servidor público y por tal motivo tenía la experiencia suficiente para conocer la normatividad vigente y aplicable a éstos.-----

Por otra parte, la fracción VI, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”-----

De igual forma, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no existe documentación en el sumario del cual se desprenda que el servidor público responsable haya sido sancionado administrativamente con anterioridad, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/6540/2016** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informa a este Órgano de Control Interno que se realizó una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la administración pública del Distrito Federal, donde **no se localizó a esta fecha registro de sanción** a nombre del servidor público **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**; visible a foja 83 del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que nos corrobora fehacientemente que la hoy responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y;---

Finalmente, respecto a la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta dispone:-----

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”-----



Finalmente, que en el caso concreto, se determinó que no existe beneficio económico alguno obtenido por el servidor público **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, así como daño al erario del Gobierno del Distrito Federal derivado de las funciones del ciudadano en comento.-----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Autoridad Administrativa determina imponerle como sanción administrativa, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56 fracción I, en relación con el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que el servidor público **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXIV**, del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo **10**, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal,; por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Ciudadano **OMAR RICARDO GUZMÁN MORÁN**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimiento Penales.-----

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento al sancionado, que la presente resolución, podrá a su elección interponer el recurso de revocación o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación

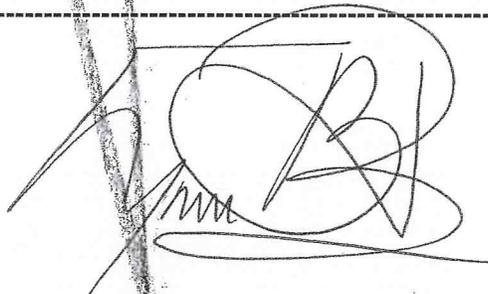


Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO. Notifíquese al Superior Jerárquico de conformidad al artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA EN CONTADURÍA NORA BAUTISTA MIGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



BOJ/CB/ENFF/FFP